

## CAPÍTULO XII

## Disolución y liquidación

## Artículo 174.

La FEP se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo específico de la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.
- b) Por las demás causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

## Artículo 175.

En caso de disolución y una vez practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto de la FEP se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

## Disposición adicional única.

Los clubes, dirigentes, deportistas y técnicos del Principado de Andorra que a propuesta de su federación y voluntariamente participen en competiciones oficiales de la FEP estarán sometidos a la jurisdicción de ésta, cuyos Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones reconocen, a través de la Federación Catalana de Patinaje.

## Disposición transitoria primera.

Se consideran integradas en la FEP todas la federaciones autonómicas, salvo expresa manifestación en contrario, hasta un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1993, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Concluido dicho término, las federaciones que no lo hubieren hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento, en la forma que prevean los presentes Estatutos.

## Disposición transitoria segunda.

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea General sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

## Disposición transitoria tercera.

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

## Disposición final primera.

Quedan derogados los Estatutos de la FEP hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 19 de mayo de 1993.

## Disposición final segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

## 9013

*CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 30 de enero de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia (cero-tres años).*

Advertido error en el texto de la Resolución de 30 de enero de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia (cero-tres años), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7521, en la cláusula tercera, al final del párrafo, donde dice: «... ascendiendo entre ambas aportaciones a la totalidad de 165.274.668 pesetas ...»), debe decir: «... ascendiendo entre ambas aportaciones a la totalidad de 165.274.688 pesetas ...».

## 9014

*RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del contenido del Acuerdo de fecha 18 de febrero de 1998 de la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas.*

Visto el contenido del Acuerdo de fecha 18 de febrero de 1998, de la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1997) (número de código: 9901105), sobre nueva redacción del artículo 14.6 del citado Convenio, Comisión formada de una parte por las Organizaciones Sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de otra por FANDE, CEGAL y Asociación Nacional de Almacenistas de Papel, en representación de las empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DEL CICLO DE COMERCIO DE PAPEL Y ARTES GRÁFICAS CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 1998

En Madrid, a las diecisiete horas del día 18 de febrero de 1998, se reúnen, previa convocatoria en el domicilio de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas, calle Villalar, número 6, los representantes de los trabajadores y de los empresarios que se reseñan.

Asistentes:

Representación de los trabajadores: CC.OO. y UGT.

Representación de los empresarios: FANDE, CEGAL y Asociación Nacional Almacenistas de Papel y ANAPOE.

Actúa como Secretario de Actas don Julio Crespo Esteban.